

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MANUELA AURELINA TORRES PEREA.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-.**

Radicación No. : **11001334204720220008900.**

Asunto : **Petición, mínimo vital e igualdad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA, elevó petición el día 11 de febrero de 2022 radicado 2022-711-279292-2, para que, se asigne una fecha exacta para la indemnización por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, carta cheque; lo anterior, al encontrarse superado el término de 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo a partir del formato diligenciado.
2. Aunado a lo anterior, solicita copia de la certificación en la que se hace constar inclusión en el RUV.
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad demandada no había dado respuesta a la solicitud de la accionante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de marzo de 2022, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicada por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022¹ indicó que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas- RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado-SIPOD 797698, bajo la Ley 387 de 1997.

¹ Ver expediente digital “04RespuestaUARIV”

Con relación a la petición elevada por la accionante, esta fue absuelta por la entidad mediante comunicación del 22 de marzo del año en curso, bajo el consecutivo 20227206902871, informándose que debía aportarse la documentación requerida para el trámite solicitado; esto es, copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores Merlindo Chala Torres, Leiser Chala Torres y Duvan Chala Torres, lo anterior, con el fin de dar continuación al proceso administrativo para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, igualdad y mínimo vital de la señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA, al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 11 de febrero de 2022 bajo el radicado 2022-711-279292-2, a través de la cual solicitó fecha de pago de la indemnización administrativa y certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y substituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes⁵:

- Derecho de petición elevado por la señora Manuela Aurelina Torres Perea el día 11 de febrero del 11 de febrero de 2022.
- Oficio 20227203429791 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Director Técnico de reparación informa a la señora Torres Perea que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 es necesario aportar documentación adicional.

⁵ Ver expediente digital anexos “01EscritoTutela” y “06RespuestaUARIV”

- Oficio 20227206902871 del 22 de marzo de 2022 que corre traslado a la accionante de la respuesta y documentos que hacen parte del oficio 20227203429791 del 15 de febrero de 2022.
- Captura de pantalla en donde se hace constar el envío con memorando de salida 20227206902871 el 22 de marzo de 2022 al correo patricachala07@gmail.com.
- Memorando del 22 de marzo de 2022 consecutivo 20226020026793, mediante el cual se hace constar el envío electrónico de la respuesta dada a la accionante. Planilla 001-29775.
- Certificación en la que consta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas como jefe de hogar, por el hecho de desplazamiento forzado en el Departamento de Antioquia, municipio de Vigía del Fuerte.

4.4. CASO CONCRETO

La señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 11 de febrero de 2022, radicado 2022-711-279292-2, por medio del cual solicitó fecha de pago de la indemnización administrativa y certificación en que conste que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, según informe presentado por la entidad accionada al Despacho, se tiene que la accionante actualmente se encuentra incluida con su grupo familiar como víctima del desplazamiento forzado bajo la Ley 387 de 1997, consecutivo SIPOD⁶ 797698.

Con relación al requerimiento efectuado por la parte actora el 11 de febrero de 2022 bajo el consecutivo 2022-711-279292-2 y la solicitud de amparo frente al derecho de petición, **esta agencia judicial advierte de plano que la presente acción no cumple con los requisitos de procedencia**, ya que en atención a la ampliación de términos a 30 días, estipulada en el Decreto 491 de 2020⁷; al momento de la radicación de este mecanismo de protección constitucional, (18

⁶ Sistema de Población desplazada.

⁷ Prórroga de la emergencia sanitaria a nivel nacional realizada mediante la Resolución 304 de 2022, hasta el 30 de abril de 2022.

de marzo de 2022) el plazo legal otorgado a la UARIV para dar respuesta a la solicitud del extremo accionante no había fenecido; Así las cosas, no se configuró vulneración alguna o juicio de reproche en cabeza de la entidad al momento de instaurarse la presente controversia, cuyo plazo para absolver la solicitud de la accionante expiró el día 29 de marzo de 2022.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que en el curso de esta controversia se incorporó el oficio 20227203429791 del 15 de febrero de 2022 y el oficio 20227206902871 del 22 de marzo de 2022, a través de los cuales se informa vía electrónica al correo de notificaciones de la accionante patricachala07@gmail.com el día 22 de marzo de esta anualidad, que no se ha adelantado el procedimiento en los términos de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 para decidir sobre solicitud de indemnización administrativa, ya que, hace falta actualizar la información respecto a los señores DUVAN CHALA TORRES, LEISER CHALA TORRES y MERLINDO CHALA TORRES, a través del sitio web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es>, donde encontrará el formato de novedades, el cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co junto con los documentos de identidad e información adicional, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y **la palabra novedad**.

En ese orden, el despacho no pasa por alto el pronunciamiento efectuado por la entidad accionada, no obstante, no se realizará un estudio de fondo en relación con el derecho de petición, toda vez, que para la fecha en que se interpuso esta acción no se reunía los requisitos de procedencia, por ende no existía una vulneración al derecho deprecado.

En consecuencia, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues el derecho fundamental de petición de la demandante no ha sido violentado por parte de la administración, encontrándose ajustada a los plazos establecidos por el ordenamiento.

Finalmente, con relación a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad deprecados en el dossier tutelar, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado a la tutelante que obligue al

operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.181.747 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** según lo anotado en la parte motiva de la presente controversia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047

Radicación No. 11001334204720220008900
Accionante: Manuela Aurelina Torres Perea.
Accionado: UARIV
Asunto: Sentencia de Tutela.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4ba28967eb8c416b535a72ee39db0f008e637b21b75ac931e622783052763e42

Documento generado en 30/03/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>